

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito lo siguiente:

Se indique en cuantas búsquedas de personas desaparecidas realizadas por madres buscadoras, la CNDH las ha acompañado, desde el 2020 al día de hoy.

Indicar las acciones que ha realizado la CNDH en favor de los desaparecidos del 2020 al día de hoy.

Indicar las recomendaciones que la CNDH ha emitido al gobierno federal respecto al problema de desaparecidos del 2018 al día de hoy.

Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (Sic)

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1162/2025, se notifica ampliación de plazo." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 5000527.pdf" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1162/2025, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1259/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000527.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1259/2025, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que la expresión documental que pudiera dar atención a su solicitud en los términos planteados son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional.

Dichos informes son de acceso público y están disponibles para su consulta en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cndh.org.mx/informes-anuales>, en los mismos usted puede encontrar el detalle de los acompañamientos que esta Comisión Nacional ha realizado a víctimas directas e indirectas por desaparición, dentro de las cuales se encuentran las madres buscadoras.

Asimismo, podrá localizar las recomendaciones emitidas por este Organismo Autónomo en materia de desaparición; no omito mencionar que el texto completo de dichas recomendaciones lo podrá consultar en la página institucional de esta Comisión Nacional, a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/>, en el apartado de "Resoluciones".

Lo anterior de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, ambos de la Ley de la Ley General, los cuales, se transcriben a continuación:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]"

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]"

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de junio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Respecto a la respuesta otorgada por este "Órganos Constitucional Autónomo", interpongo el presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado indica en su respuesta que de acuerdo al artículo 8 no esta obligado a relizar documentos adoc, siempre y cuando la información solicitada ya la tenga documentada, sin embargo, para poder realizar las acciones que se plantearon en su respuesta se debe de atender al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días".

Sin embargo, el sujeto obligado, no solo no atendió la solicitud en los siguientes cinco días a su recepción, sino, que todavía tuvo el descaro de pedir prórroga ya que justificaba que requería de un mayor análisis, para que al final se remitiera al informe anual, mismo que como el propio sujeto obligado lo refiere, este ya se encontraba en plataformas digitales.

Por tanto requiero a esta Autoridad Garante, se resuelva la modificación de la respuesta y se me entregue lo solicitado en un inicio, no en informes anuales, donde se pierde la información y no dice nada. Se me entregue la respuesta tal cuál lo solicitado

*Sin más quedo atento a sus comentarios y a la atención al presente recurso
..." (Sic)*

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1888/2025 de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

” ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503330, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000527**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación y la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1162/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se solicitó la Ampliación en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1259/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 2.**

QUINTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“Los costos o tiempos de entrega de la información.”**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, tal y como se muestra a continuación.

Como punto de partida es preciso señalar lo que requirió la persona solicitante, a saber:

[Se transcribe la solicitud de información]

En ese orden de ideas, es importante señalar que la persona recurrente no se inconforma de la respuesta proporcionada a su requerimiento relacionado con “[...] Indicar las recomendaciones que la CNDH ha emitido al gobierno federal respecto al problema de desaparecidos del 2018 al día de hoy.[...] (sic), motivo por el cual se considera que de manera tacita acepta la respuesta y la misma no forma parte de la litis en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, referente a su requerimiento “[...]cuantas búsquedas de personas desaparecidas realizadas por madres buscadoras, la CNDH las ha acompañado, desde el 2020 al día de hoy. Indicar las acciones que ha realizado la CNDH en favor de los desaparecidos del 2020 al día de hoy.[...]”.

De dicho texto se infiere que la persona solicitante no identifica ni señala con precisión que documento generado por esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones, es al que dese acceder, toda vez que, lo que realiza es una consulta.

En tal consideración, fue que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General, mismo que se transcribe para pronta referencia.

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten

o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Esta Unidad de transparencia turno la solicitud a las Unidades Responsables competentes para conocer de la consulta realizada, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de alguna expresión documental con los que se cuentan que pudiera dar atención a la citada consulta, en ese sentido, es que se le notifico ampliación de plazo solicitada (Anexo 1).

Lo anterior, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida; por lo que se sometió al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

Así mismo se le comunico que la ampliación de plazo fue sometida previamente al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien la confirma mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Es importante señalar a esa Autoridad Garante, que la ampliación de plazo es una figura jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 134 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia.

" (Sic)

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

En ese contexto fue, que este sujeto obligado hizo uso de es prerrogativa establecida en el citado artículo, por lo cual, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, la ampliación de plazo solicitada si esta debidamente justificada y motivada.

Ahora bien, referente a la manifestación relativa a que no se respeto lo que señala el artículo 132 de la Ley General, a saber.

Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, para la atención de la solicitud **330030925000527** no resulta aplicable el término señalado, toda vez que tal y como se manifestó en líneas arriba, en su solicitud, no especifica de manera clara y precisa la documentación a la quiere acceder, motivo por el cual, es que se tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con

criterio amplio para llegar a la conclusión que la expresión documental que pudiera atender su solicitud (consulta) bajo los parámetros requeridos son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional, mismos que son acceso público y poder ser consultados en la dirección electrónica que se le proporcionó.

Con lo anterior se comprueba que el agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO.

Por último, por lo que respecta a su señalamiento relativo a "[...]Por tanto requiero a esta Autoridad Garante, se resuelva la modificación de la respuesta y se me entregue lo solicitado en un inicio, no en informes anuales, donde se pierde la información y no dice nada. Se me entregue la respuesta tal cuál lo solicitado Sin más quedo atento a sus comentarios y a la atención al presente recurso" (sic)

Se reitera que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 8, en correlación con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, este Organismo Autónomo no está obligado a generar documentos ad hoc, ni adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los oficios números CNDH/P/UT/1162/2025 del veinticinco de mayo de dos mil veinticinco y el CNDH/P/UT/1259/2025 de cuatro de junio de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad

Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el trece de junio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil

veinticinco; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente. -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente a “cuántas búsquedas de personas desaparecidas realizadas por madres buscadoras, la CNDH las ha acompañado, desde el 2020 al día de hoy; las acciones que ha realizado la CNDH en favor de los desaparecidos del 2020 al día de hoy; y las recomendaciones que la CNDH ha emitido al gobierno federal respecto al problema de desaparecidos del 2018 al día de hoy”. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, la expresión documental que pudiera dar atención a su solicitud en los términos planteados son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que son de acceso público y están disponibles para su consulta en el sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los cuales se puede encontrar el detalle de los acompañamientos que esa Comisión Nacional ha realizado a víctimas directas e indirectas por desaparición, dentro de las cuales se encuentran las madres buscadoras, así como las recomendaciones emitidas por ese Organismo Autónomo en materia de desaparición. -----

Asimismo, señaló que el texto completo de dichas recomendaciones lo podrá consultar en la página institucional de esa Comisión Nacional, a través del enlace electrónico señalado, en el apartado de “Resoluciones”. -----

Para tal efecto, proporcionó, las siguientes páginas electrónicas: -----

- <https://www.cndh.org.mx/informes-anuales>
- <https://www.cndh.org.mx/>

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente: “Respecto a la respuesta otorgada por este “Órganos Constitucional Autónomo”, interpongo el presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones: El Sujeto Obligado indica en su respuesta que de acuerdo al artículo 8 no esta obligado a relizar documentos adoc, siempre y cuando la información solicitada ya la tenga documentada, sin embargo, para poder realizar las acciones que se plantearon en su respuesta se debe de atender al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

Sin embargo, el sujeto obligado, no solo no atendió la solicitud en los siguientes cinco días a su recepción, sino, que todavía tuvo el descaro de pedir prórroga ya que justificaba que requería de un mayor análisis, para que al final se remitiera al informe anual, mismo que como el propio sujeto obligado lo refiere, este ya se encontraba en plataformas digitales.

Por tanto requiero a esta Autoridad Garante, se resuelva la modificación de la respuesta y se me entregue la solicitada en un inicio, no en informes anuales, donde se pierde la información y no dice nada. Se me entregue la respuesta tal cuál lo solicitado.

Sin más quedo atento a sus comentarios y a la atención al presente recurso.” -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que la expresión documental que atiende su requerimiento son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional, mismos que son acceso público, para lo cual insistió en la dirección electrónica en la que se puede consultar la información de interés de la persona recurrente. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la ampliación de plazo solicitada mediante oficio CNDH/P/UT/1162/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1259/2025.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona.

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente.

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés.

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de las Unidades de Transparencia, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos turnó la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo en este caso la Dirección General de Quejas y Orientación y la Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional.

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley General de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa, las atribuciones de la Dirección General de Quejas y Orientación se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, siendo las siguientes: -----

“

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

...

Artículo 61.- (Competencia de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

..." (Sic)

Derivado de lo anterior, la **Dirección General de Quejas y Orientación** se encarga entre otros asuntos de Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

De los elementos normativos citados se puede **precisar** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable de las siguientes atribuciones: **recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo constitucional. -----

En ese sentido, el sujeto obligado únicamente se avocó a informar que derivado de una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión **que la expresión documental que pudiera atender la solicitud bajo los parámetros requeridos son los Informes Anuales de Actividades de esa Comisión Nacional, mismos que son de acceso público y pueden ser consultados en la dirección electrónica proporcionada en su respuesta.** -----

Es importante resaltar que, respecto a "[...]cuantas búsquedas de personas desaparecidas realizadas por madres buscadoras, la CNDH las ha acompañado, desde el 2020 al día de hoy. Indicar las acciones que ha realizado la CNDH en favor de los desaparecidos del 2020 al día de hoy.[...]", con independencia de que el sujeto obligado señale que pudiese constituir una consulta, lo cierto es que, este mismo refiere que los citados requerimientos pueden ser atendidos con los Informes señalados. -----

En ese orden de ideas y, de acuerdo con lo referido por el sujeto obligado, se advierte que sí existe una expresión documental que pudiera atender la información requerida por el ahora recurrente desde la solicitud primigenia, sin especificar cómo allegarse de la información que pudiera ser del interés de la persona peticionaria, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente

fundado. -----

Ahora bien, por cuanto lo referido por la persona recurrente en el sentido de que la respuesta debió proporcionarse en el término de cinco días, debe decirse que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información ya esté disponible en algún medio, se le hará saber en el término antes mencionado, también lo es que el mismo ordenamiento en sus artículos 7, 8 fracciones IV y X y 41 fracción IV, establecen con relación al principio de máxima publicidad y una efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, realizarán los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. -----

En ese sentido, de acuerdo con lo referido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha Unidad atendiendo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de la materia, realizó una búsqueda exhaustiva y congruente con las áreas que pudieran contar con la información del interés de la persona peticionaria, por lo que dicho agravio resulta infundado. -----

Por otra parte, la persona recurrente refiere que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado consistente en los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*se pierde la información y no dice nada*", de lo que se puede inferir que la parte recurrente desconoce la forma de acceder a la información de su interés que pudiera contener dichos informes, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye para que de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique la forma en la que se puede allegar de la información de su interés, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc como lo establece el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

